



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0163/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2012-0138, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por María Luisa Montero Montero contra la Sentencia núm. 06-2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de (julio) del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La sentencia de amparo núm. 06-2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, el día diez (10) de septiembre del año dos mil doce (2012). La misma declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por la señora María Luisa Montero Montero contra los señores José Arturo Castro Vicente, en su calidad de vice síndico del municipio El Cercado, la Dirección General de Desarrollo Fronterizo, representada por Manuel de Js. Florentino y José Durán, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numerales 1 y 3 de la referida ley núm. 137-11.

La sentencia núm. 06-2012 fue notificada mediante el Acto núm. 1183/2012, de fecha tres (3) de noviembre de dos mil doce (2012), instrumentada por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

#### **2. Presentación del recurso en revisión de amparo constitucional en materia de amparo**

La señora María Luisa Montero Montero interpuso el presente recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 06-2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el día diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante escrito depositado en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil doce (2012). En él solicita a este tribunal la anulación de dicha sentencia por alegada violación a los artículos 8, 50, 51 y 62 de la Constitución.

El referido recurso le fue notificado a los recurridos mediante los Actos núms. 1183/2012, de fecha tres (3) de noviembre de dos mil doce (2012),

Sentencia TC/0163/15. Expediente núm. TC-05-2012-0138, relativo al recurso de revisión de amparo incoada por María Luisa Montero Montero, en contra la Sentencia núm. 06-2012 de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, y Acto No. 231/2012, del siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Elías Piña, ambos a requerimiento de la señora María Luisa Montero Montero.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Las Matas de Farfán declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la recurrente, esencialmente por los argumentos siguientes:

*a) La reclamante tiene conocimiento de la vulneración de su derecho fundamental desde finales del mes de mayo, es decir del día 28 del año 2012 que es cuando decide visitar su propiedad y se encuentra con un río que bordea su inmueble sacado de su cauce por parte de los agraviados (...). (sic)*

*b) El artículo 70 numeral 2 de la ley 173-1, Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que: “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. (sic)*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente, María Luisa Montero Montero, pretende que se anule la sentencia impugnada. Para justificar su pretensión argumenta, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) La sentencia impugnada fue pronunciada en violación a las prerrogativas del artículo 70 de la Ley 137-11, toda vez que, entre las motivaciones y el dispositivo se violentó el indicado artículo, por la razón, de que el juez A-quo, según las motivaciones de su decisión, se dirige hacia una inadmisibilidad de la acción de amparo impulsada por la recurrente (...). (sic)*

*b) El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, mientras conocía, sobre la acción apoderada violentó las disposiciones del artículo 81, inciso 1 de la Ley 137-11, por la razón de que, ese artículo insta al Juez, a que el día y hora fijados para la audiencia, invite a las partes presentes o representadas a producir los medios de pruebas que pretendan valer para fundamentar sus pretensiones, señalando este artículo (...).(sic)*

*c) En ese mismo orden, el Tribunal apoderado en primer término, incurre en otra violación, y es, al art. 84 de la Ley 137-11, el cual señala: una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla (...).(sic)*

*d) De esto se advierte que estamos frente a una absoluta violación al art. 69, inciso 2, de la Constitución de la nación y de consiguiente ante una sentencia viciada con violaciones de índole constitucional como es el debido proceso de ley y debido a que la trascendencia y relevancia constitucional de las cuestiones planteadas en el presente recurso de revisión son incuestionables y de grave importancia para la concreta protección de los derechos fundamentales, todo esto justifica la admisibilidad del presente recurso y conlleva a la anulación de la sentencia impugnada. (sic)*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo**

No existe escrito de defensa de los recurridos, no obstante haberles sido notificado el presente recurso de revisión de amparo mediante los actos núms. 1183/2012, de fecha tres (3) de noviembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, y 231/2012, del siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña.

#### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

- 1) Copia de la Sentencia núm. 06-2012, de fecha diez (10) de septiembre de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Las Matas de Farfán.
- 2) Acto de notificación a los recurridos de la Sentencia núm. 06-2012 y del presente recurso, mediante Actos núms. 1183-2012, de fecha tres (3) de noviembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, y núm. 231/2012, del siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Elías Piña.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a los argumentos invocados por la recurrente y a los documentos depositados en el expediente, en la especie, el litigio surge en razón de que en fecha trece (13) de julio de dos mil doce (2012), la señora María Luisa Montero Montero interpuso una acción de amparo contra los señores José Arturo Castro Vicente, en su calidad de vice síndico del Ayuntamiento Municipal de El Cercado, representado por su síndica, Eunice Estela Segura de la Rosa, y el señor José Durán, ya que, mediante una acción extralimitada, sacaron de su cauce el Rio Vallejuelo, que colinda con su propiedad, con el propósito de ejecutar un proyecto de construcción de viviendas, introduciendo dicho cauce en la propiedad privada de la accionante. Por ello, la señora Montero solicita vía acción de amparo, que sea reencausado dicho río para salvaguardar su derecho de propiedad.

La acción fue interpuesta ante el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Las Matas de Farfán, que declaró inadmisibile el mediante la Sentencia núm. 06/2012, que es objeto del presente recurso de revisión.

#### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso resulta inadmisibile, por los argumentos siguientes:

a. Para la fundamentación del presente caso, en fecha 25 de octubre de 2013 el Pleno de este tribunal aprobó que una comisión de magistrados realizara un descenso al municipio El Cercado, provincia San Juan de la Maguana, a la propiedad de la señora María Luisa Montero Montero, a los fines de determinar si ciertamente se realizó el desvío del cauce del río Vallejuelo, y si la acción causaba algún daño que le violente su derecho de propiedad. En ese sentido, el viernes 29 de noviembre de 2013 se realizó el mencionado traslado al referido inmueble.

b. En su recurso, la recurrente pretende que se anule la Sentencia de amparo núm. 06-2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Las Matas de Farfán el día diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012), que declaró inadmisibile la acción de amparo objeto del presente recurso, por entender que se le había violentado su derecho de propiedad y la garantía del debido proceso, establecidos en los artículos 51 y 69 de la Constitución, así como las normas constitucionales indicadas en los artículos 70, 81 inciso 1 y 84 de la referida Ley núm. 137-11.

c. Conforme a lo indicado en los párrafos anteriores, la razón principal tanto para la interposición de la acción de amparo, como de la presente revisión, se contrae a la supuesta violación al derecho de propiedad de la recurrente, argumentando que los agraviantes desviaron el cauce del río Vallejuelo, y solicita que sea trasladado a su cauce natural, pues el desvío le causa daño a su propiedad.

d. En el traslado la comisión pudo comprobar que la razón por la que se originó el conflicto entre las partes ya no existe, en razón de que los hoy





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurridos voluntariamente realizaron el encauzamiento del río Vallejuelo sin la necesidad de que interviniera decisión judicial alguna.

e. En consecuencia, al no existir la causa por la cual la recurrente interpuso la acción de amparo y el presente recurso de revisión, este último es inadmisibles por carecer de interés jurídico, ya que no existe en la actualidad un daño que afecte derecho fundamental alguno a la recurrente. En ese sentido se fundamenta la falta de interés jurídico procesal.

f. Es preciso enfatizar que la falta de interés jurídico procesal se sustenta sobre la base de la inexistencia de la violación al derecho de propiedad que ya fue subsanada de manera voluntaria por los recurridos. Tal acción elimina la razón primaria del presente recurso y de la acción de amparo, por lo que se configura la falta de interés de la recurrente, que en la especie constituye una causal de inadmisibilidad.

g. En nuestro país los medios de inadmisión están regulados por la ley núm. 834-78, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), y en su artículo 44 establece:

*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

h. En ese sentido la Segunda Sala de la Corte de Casación francesa ha establecido que sobre los medios de inadmisión: *el juez no puede oponer medios de inadmisión que no resulten de un texto<sup>1</sup>*, con lo que en dicho texto

---

<sup>1</sup> Read, Alexis. Los medios de inadmisión en el Proceso Civil Dominicano, Volumen I, 2012, cita a Cass. 2e. Civ. 10 de febrero de 1988, RTD Civ. 1988. 577, Obs. Roger PERROT, PP.104.

Sentencia TC/0163/15. Expediente núm. TC-05-2012-0138, relativo al recurso de revisión de amparo incoada por María Luisa Montero Montero, en contra la Sentencia núm. 06-2012 de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

normativo se configura que los medios de inadmisión tienen que estar regulados previamente por el legislador.

i. En consonancia con lo anterior la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció, en la Sentencia núm. 36, del 17 de noviembre de 2010,:

*Tener interés equivale a afirmar que su demanda es susceptible de modificar y mejorar su condición jurídica presente; el interés existe en función de la utilidad que la demanda le reporta, y debe apreciarse en función de sus resultados eventuales (...)*

j. De lo anterior se colige que al no existir un interés jurídico por parte de la recurrente, al ser subsanado tanto la razón de su acción, como del presente recurso en revisión de amparo, este deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura incorporada la firma del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia, por causas previstas en la Ley.

Por las argumentaciones jurídicas sustentadas en la Constitución y en el derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, por carecer de interés jurídico, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora María Luisa Montero Montero en contra de la Sentencia núm. 06-2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Las Matas de Farfán el día diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, María Luisa Montero Montero; así como a los recurridos, José Arturo Castro Vicente, José Durán y Manuel de Jesús Florentino.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**